

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NÚM. 265.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. teniente coronel Juan B. Rangel, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra á gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la plaza de Querétaro en el año de 1867.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de junio de mil novecientos dos.—

*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Bernardo Reyes.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y de más fines.

Libertad y constitución. México, 3 de junio de 1902.—*B. Reyes*.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—Decreto núm. 266.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta á la señora Juana Y. Salazar de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar la pensión que cree le corresponde como hija del teniente coronel Miguel F. Salazar, muerto en defensa de las instituciones.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Bernardo Reyes.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de junio de 1902.—*B. Reyes*.—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 263.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al general brigadier de infantería Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportuna-

mente á gestionar el tiempo doble de servicio á que cree tener derecho conforme á la ley de 2 de diciembre de 1878.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de junio de 1902.—*B. Reyes*.—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 320.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien disponer que los jefes y oficiales que pertenecen á la «Corporación de Jefes y Oficiales Instructores de las Reservas,» usen en sus quepis el escudo del Estado Mayor, conservando el uniforme que corresponde á las diversas armas á que pertenecen.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de junio de 1902.—*B. Reyes*.—Al...



## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.—Circular.

Debiendo ser satisfechos desde el presente mes los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales de la Federación y locales en el Distrito Federal por un pagador especial, que tiene su oficina en el Palacio de la Secretaría de Justicia (calle del Reloj,) se ha dispuesto que los pagos se verifiquen en la propia oficina, de las 3 á las 6 p. m., en la forma siguiente:

La víspera del día de la decena, se pagará á los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, tribunales de Circuito, juzgados de Distrito, ministerio público federal, Tribunal Superior, juzgados de lo Civil,

registro público de la propiedad, archivo general de notarias y archivo judicial.

El día de la decena se pagará á todos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de aquellos que estén de turno ó tengan jurado este día, á los cuales se les pagará la víspera, á las mismas horas.

Con el objeto de que se identifiquen los empleados del Poder Judicial, no conocidos en la pagaduría, deberán presentar su nombramiento al recibir el primer pago.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1902.—P. O. D. C. secretario: El subsecretario, *E. Novoa*.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—México.—Sección 3ª.—Núm. 4,331.

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## ARTÍCULO ÚNICO.

Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 28 de abril del corriente año, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado D. Ignacio Sepúlveda, en representación de los Sres. J. Esdaile Florance y Rudolph Schalk, de Nueva York, para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Distrito de Guaymas, Estado de Sonora.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiá-*

*quez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de julio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica. Al ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, el Sr. Lic. don Ignacio Sepúlveda, en representación de los señores J. Esdaile Florance y Rudolph Schalk, de Nueva York, para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Distrito de Guaymas, Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á los señores J. Esdaile Florence y Rudolph Schalk ó á la compañía que organicen, para construir y explotar en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de minerales, sean



éstos de los preciosos ú otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc, y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los minerales especificados, gozando los Sres. J. Esdaile Florence y R. Schalk ó la compañía que organicen, de los derechos y sujetándose á las obligaciones que establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Podrá también la compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9° de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4° La compañía podrá impor-

tar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

#### *Obligaciones de la empresa.*

Art. 6° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, en el Distrito de Guaymas, dentro de los cuatro meses con-

tados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de un año contado desde la misma fecha.

Art. 7° La empresa queda obligada á invertir en el término de cuatro años, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 8° Queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9° Igualmente queda obligada la empresa á fin de cada año fiscal á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este con-

trato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 11° Queda obligada la empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

#### *Cláusulas generales.*

Art. 12° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda en el plazo fijado en el art. 6°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el art. 6°, ya citado.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses con-



secutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular, ó á otra compañía sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga á cualquier gobierno extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad conforme á los incisos I, II, III y IV la empresa perderá el depósito que según el art. 10° debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se le o'rgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13° La Compañía Metalúrgica de Guaymas y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya

causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15° Todas las concesiones hechas en el presente contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

México, 24 de abril de 1902.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Ignacio Sepúlveda*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de quinientos pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 30 de julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Se retira á la oficina de Ojuelos, Jal., la autorización para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD. DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES Y SITUACIÓN DE FONDOS.—Circular número 430.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar, que en virtud de que desde el 1° de agosto próximo quedará reducida á agencia de primera clase la administración local de Correos en Ojuelos, Jal., á contar desde esa misma fecha se le retire la autorización que tiene concedida para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

Por tanto, hágase saber al público, que los giros expedidos á car-

go de la oficina citada, y que se presenten á cobro desde el 1° de agosto próximo, serán pagados en la administración de Lagos, Jal., por ser adonde quedará adscripta como agencia de primera clase.

México, 1° de julio de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

#### SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la compañía denominada «Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico», concesionaria del Ferrocarril de Cananea á la villa de san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 24 de octubre de 1901.

Artículo único. Para el 11 de mayo de 1905, deberán estar termina-